



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00135-00
Accionante:	GLENIA DOMINGA GALLEGU PRETEL
Accionado:	MEDICINA INTEGRAL S.A
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora GLENIA DOMINGA GALLEGU PRTEELT, quien actúa en nombre propio, contra MEDICINA INTEGRAL S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que fue diagnosticada con carcinoma de células hepáticas, desnutrición proteico-calórica moderada y cirrosis del hígado, por lo que su especialista tratante en hepatología le ordenó tratamiento con suplemento nutricional HEPAMENT POLVO 86,2 gramos/sobre x 90 sobres, indicado para desnutrición causada por enfermedad crónica del hígado, el cual fue negado por la entidad accionada argumentando que no hace parte del POS.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la parte actora que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a MEDICINA INTEGRAL que autorice y suministre el tratamiento con suplemento nutricional HEPAMENT POLVO 86,2 gramos/sobre x 90 sobres, así como los demás medicamentos que sean prescritos por su patología.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 06 de octubre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a MEDICINA INTEGRAL S.A. y ADRES, por un término de dos (02) días, contado a partir de su notificación, con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma.

Se recibió respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a través de apoderado judicial, en al que se informa que la entidad empezó en operación a partir del 1° de agosto de 2017 en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, que financian el aseguramiento en salud, copagos, entre otros recursos.

Luego de hacerse un recuento jurisprudencial de los derechos invocados, se señala que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva en el asunto, ya que corresponde a las EPS, conforme los artículos 178 y 179 de la ley 100 de 1993, el aseguramiento de la prestación del servicio, teniendo a su cargo la administración del riesgo financiero

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00135-00
Accionante:	GLENIA DOMINGA GALLEG0 PRETELT
Accionado:	MEDICINA INTEGRAL S.A
Asunto:	Sentencia de Tutela

y la gestión del riesgo en salud, obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Se señala además, que los medicamentos incluidos en el plan de beneficios en salud deben ser suministrados con cargo a la UPC, y, que el Ministerio de Salud, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnología no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a regímenes contributivo y subsidiado, así como los servicios no contenidos en ese presupuesto máximo; concluyendo que cualquier pretensión relacionada con el recobro o reembolso de los gastos efectuados por la EPS, es antijurídica, ya que desde la promulgación de las resoluciones antes relacionadas se fijaron los presupuestos máximos para que esas entidades o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los actos administrativos; fijando la nueva normativa la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, girándose los recursos de la misma forma que funciona la UPC.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, la seguridad social, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales tanto por la constitución como por la legislación vigente.

Consciente de la evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia a través de la jurisprudencia –considerado como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional- fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, indicando textualmente que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00135-00
Accionante:	GLENIA DOMINGA GALLEGO PRETELT
Accionado:	MEDICINA INTEGRAL S.A
Asunto:	Sentencia de Tutela

administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1º C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018, M.P. doctor Alejandro Linares Castillo, en la que se consignó que:

“(...) la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.

En el caso concreto, se hace necesario establecer la procedencia del amparo solicitado respecto del suministro de servicios no contemplados en el PBS. En ese orden, se analizarán los requisitos mínimos fijados por la jurisprudencia constitucional para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos excluido del Plan Obligatorio de Salud, por cuenta de las EPS, pero con cargo a los recursos públicos del sistema de salud, que consisten en1:

“1- En primer término, si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS -Plan Obligatorio de Salud-, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado.

2- Así mismo, que el medicamento o tratamiento no pueda ser sustituido por uno de los incluidos en el POS -Plan Obligatorio de Salud- o cuando, pudiendo hacerlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el paciente necesita para el mejoramiento de su salud, es decir, como lo ha señalado esta Corporación, ‘siempre y cuando ese nivel de efectividad sea necesario para proteger el mínimo vital del paciente’.

3- Adicionalmente, se debe comprobar la real incapacidad económica del paciente de sufragar los gastos del tratamiento o medicamento que requiere y su inhabilidad de acceder a él por algún otro sistema o plan de salud.

4- Finalmente, es necesario que el medicamento o el tratamiento requerido por el accionante, haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS -Entidad Promotora de Salud -, a la cual se encuentre afiliado el peticionario”.

Aplicando lo expuesto en líneas precedentes, se tiene, en primer lugar, que milita en el expediente evidencia de que la señora GLENIA DOMINGA GALLEGO PRETELT padece CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA MODERADA y CIRROSIS DEL HOGADO, conforme se consigna en la Historia Clínica aportada, en la que además consta que le fue ordenado como plan de tratamiento **“1.-Se está pendiente consulta en centro de trasplante hepático. 2. HEPAMENT POLVO 86,2 GRAMOS/SOBRE (AMINOACIDOS ALTO EN AMINOACIDOS DE CADENA RAMIFICADA Y BAJO EN AMINOACIDOS AROMÁTICOS) X 90 SOBRES. USO: 1 SOBRE DILUÍDO EN AGUA CADA 24 HRS X 90 DÍAS...”**, sin que se hubiere demostrado por la EPS accionada la emisión de autorización del medicamento, ni que este pueda ser sustituido por otro para obtener el fin señalado por el galeno. Por el contrario, en el expediente solo se demuestra que el medicamento prescrito se requiere para dar tratamiento a la enfermedad que afecta a la actora, ya que así se indica por el especialista tratante; que no puede ser sustituido por otro medicamento o servicio efectivo como tratamiento de la afección diagnosticada; y, que el núcleo familiar al que pertenece la accionante carece de recursos económicos para sufragar el valor de los servicios prescritos.

De esta forma, se evidencia la procedencia del amparo constitucional en lo que tiene que ver con el suministro del medicamento **HEPAMENT POLVO 86,2 GRAMOS/SOBRE (AMINOACIDOS ALTO EN AMINOACIDOS DE CADENA RAMIFICADA Y BAJO EN AMINOACIDOS AROMÁTICOS) X 90 SOBRES**, en la

1 Corte Constitucional. Sentencia T-438 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00135-00
Accionante:	GLENIA DOMINGA GALLEGO PRETELT
Accionado:	MEDICINA INTEGRAL S.A
Asunto:	Sentencia de Tutela

cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante, por lo que se concederá un término de 48 horas a MEDICINA INTEGRAL S.A para que proceda a la entrega.

Además, con el fin de garantizar la atención oportuna, continua y completa que requiere la usuaria, por tratarse de una persona que padece una enfermedad catastrófica, se ordenará a MEDICINA INTEGRAL que brinde sin dilaciones de ninguna índole los servicios que en lo sucesivo le sean prescritos por sus médicos tratantes, tales como medicamentos, controles, cirugías, procedimientos y tratamiento integral, aunque no se encuentre cubierto en el Plan Básico de Salud, quedando facultada para recobrar, de cumplirse las condiciones contractuales, por cuenta de la contratación del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud y seguridad social invocados por la señora GLENIA DOMINGA GALLEGO PRTEELT, quien actúa en nombre propio, contra MEDICINA INTEGRAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a MEDICINA INTEGRAL S.A. un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que sin dilaciones de ninguna índole AUTORICE Y SUMINISTRE el medicamento **HEPAMENT POLVO 86,2 GRAMOS/SOBRE (AMINOACIDOS ALTO EN AMINOACIDOS DE CADENA RAMIFICADA Y BAJO EN AMINOACIDOS AROMÁTICOS) X 90 SOBRES**, en la cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante. En el mismo término, en lo sucesivo, autorice sin dilaciones de ninguna índole los servicios que le sean prescritos por sus médicos tratantes a la señora GLENIA DOMINGA GALLEGO PRETELT, tales como medicamentos, controles, cirugías, procedimientos y tratamiento integral, aunque no haga parte del PBS, quedando facultada para recobrar, de cumplirse las condiciones contractuales, por cuenta de la contratación del Magisterio.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Jueza

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1073a07bc41e9df9d24dc3fe793dc65fcd896806e951889a88041ccc4691fd64

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00135-00
Accionante:	GLENIA DOMINGA GALLEGO PRETELT
Accionado:	MEDICINA INTEGRAL S.A
Asunto:	Sentencia de Tutela

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>